

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripción en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar á D. Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcabell, á quien se supone haberse excedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell Don Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiendo este funcionario un desfaleo en los fondos de propios procedente de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de árboles que se habia verificado, se dirigió á su antecesor, quien confesó haber recido una parte de la suma en que el desfaleo consistia, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistia el desfaleo, que era 3.912 rs.; y como no lo satisficiera, á pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias por otro posterior acuerdo y conminándole con la ejecucion, el Alcalde hizo esta efectiva embargándole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia, este, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administra-

tiva, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que segun el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo á la administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento, en Enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictamen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en que se dispone sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ella ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el fisco interés en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la via gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1825, que autorizan á los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la via de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse excepcion legitima, ó terciaria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contenciosos estos asuntos;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—Posada

Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gac. núm. 204.)

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpas y Aguilera, vecino de Utrera, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que, el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«A Joaquin Yerpas tocó el núm. 115 en el sorteo celebrado en Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

«Reclamado por la capital, donde dió la talla de la ley, reprodujo la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado al Joaquin en 29 de Junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior se le dió de baja por excedente.

«Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpas; y al ingresar de nuevo en caja el 26 de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepcion, y el Consejo acordó se estoviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857:

«En queja acude á S. M. Mateo Yerpas, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitirsele otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estoviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el con-

no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

«El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado, en concepto de la Seccion, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

«La excepcion de Joaquin Yerpas siguió todos sus trámites, y fué juzgada, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su artículo 136.

«No aparece que lo verificara así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta Setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857.

«Así es, que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpas en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo, y sea esto una incidencia de él, no podia volvérsese á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

«En nada varia la cuestion el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepcion, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

«En consecuencia, pues, de cuanto quedo manifestado, la Seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19

de Julio de 1859.—Posada Herrera.—  
Sr. Gobernador de la provincia de . . .

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Dirección política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que a prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeran convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

(Gac. núm. 202.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Constando de los antecedentes que existen en este Ministerio, que asciende á una considerable cantidad el atraso procedente del descubierto en que se hallan muchos de los favorecidos, con anterioridad á la publicación del reglamento vigente de Universidades, con la gracia de recibir grados académicos á condicion de pagar en distintos plazos los derechos que por los mismos se exigen; y considerando que, además de ser el pago puntual de estos la mente de tales concesiones, no es posible permitir continúe por mas tiempo el perjuicio que de este estado de cosas se irroga al Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer:

1.º Que las personas que, habiendo recibido la concesión expresada con anterioridad al reglamento vigente de Universidades, se hallen en descubierto de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta de año; en la inteligencia de que para el 31 de Diciembre han de estar al corriente de los mismos.

2.º Que igualmente haya de estar al corriente para dicho día el pago de los plazos que, por efecto de las concesiones expresadas en el párrafo anterior, venciesen con posterioridad á la fecha de esta resolución y antes de dicha época.

3.º Que llegada que sea esta última, den cuenta los Rectores de las Universidades á esa Dirección de todos los que en aquella fecha queden en descubierto, para que por la misma se proceda á la declaración de caducidad de los títulos, y disponga su publicación en el *Boletín* de la provincia respectiva.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, en el caso de que algunos de los individuos que se hallen en descubierto pertenezcan al profesorado público hayan de proceder al pago de sus débitos en el preciso término de 20 días, á contar desde la publicación de esta disposición; debiendo los Rectores dar cuenta de los que no lo efectuaren,

para que por la Ordenación de pagos de este Ministerio se retenga de sus sueldos la cantidad mensual necesaria para que el Tesoro quede reintegrado en la expresada fecha de 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 205.)

### Instrucción pública.—Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad Central lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 9 de Junio anterior, consultado con motivo de los artículos 170 del reglamento de Universidades y 158 del de Institutos, si los alumnos matriculados en asignaturas sueltas sin efectos académicos que obtengan nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, están en aptitud de aspirar al premio ordinario en cada asignatura, y si puede V. E. admitir á matrícula de tales asignaturas sueltas en las Facultades; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver en sentido afirmativo su consulta; pero recordando á V. E. que, segun la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 16 de Octubre de 1858, á ningún alumno se permitirá matricularse en asignaturas sueltas de Facultad, sin acreditar haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó sin justificar debidamente que tiene hechos los estudios que para él se requieren, en cuyo caso no entrará á examen de aquellas hasta tanto que reciba el grado referido.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de . . .

En vista de la consulta de V. S. fecha 30 de Junio anterior, la Reina (Q. D. G.) me manda diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que habiendo derogado el reglamento de Universidades, aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, las disposiciones de los anteriores, y de consiguiente las relativas á la necesidad de ciertas notas para optar á grados académicos, están en aptitud de ser admitidos á los ejercicios de la licenciatura los alumnos que tengan concluida su carrera, aun cuando no reúnan las dos notas de *bueno* que se exigían anteriormente.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza. . . .

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Alfonso Manuel Cano, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril partiendo de Murcia termine en Almería; en la inteligencia de que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras con-

cesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Número 18.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotación del personal señalado en el de 24 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional; Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo; Tarifa, un Ayudante de tercera clase; Alicante, un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor. . . .

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de Junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.º 7.º y 21 las alteraciones siguientes: Artículo 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los Goñernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se extinga la clase de excedentes como se previene en el artículo anterior. Artículo 21 y su caso 3.º Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

### Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamación hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Dirección general de Contabilidad, que á los Jefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situación tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses, exijan las Contadurías de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Jefes de las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegación, pasarles revista, tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor. . . .

(Gac. núm. 205.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de la misma y el de igual clase de la ciudad de Santander, sobre conocimiento de las diligencias entabladas ante el primero por D. Juan Aparicio Alvarez, como curador ejemplar de su hermana demente Doña Rafaela, con D. Esteban Aparicio y Alvarez, también su hermano, sobre entrega de un resguardo de depósito de 256.000 rs. en títulos de la Deuda diferida en el Banco de España:

Resultando que el mencionado D. Esteban, como apoderado de su hermana la citada Doña Rafaela, se hizo cargo de la herencia materna de esta, empleando la cantidad de 68.000 rs. efectivos en 256.000 rs. de títulos de la Deuda diferida, que depositó en el Banco de España, cobrando sus intereses, y además la orfandad de 4.500 rs. anuales que aquella disfrutaba por la Real Casa y Patrimonio:

Resultando que habiendo el D. Esteban trasladado su domicilio á la ciudad de Santander por haber sido empleado en ella, D. Juan Aparicio y Alvarez se encargó del cuidado de su hermana Doña Rafaela, solicitando en 15 de Setiembre de 1858, ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, que en atención al estado de demencia en que aquella se encontraba y su cualidad de hermano mayor, se le nombrase curador ejemplar, como se verificó despues de las diligencias oportunas, señalándosele frutos por alimentos, y mandándose que se oficiara al

Banco de España para que le entregase los réditos del capital expresado, y al Intendente de la Real Casa para igual entrega de la pensión de Doña Rafaela:

Resultando que exigiendo el Banco la presentación del resguardo del depósito, y hallándose este en poder de D. Esteban Aparicio, solicitó el D. Juan que se le requiriese para su entrega, á cuyo efecto se libró exhorto al Juez de primera instancia de la ciudad de Santander, quien lo retuvo á solicitud de Don Esteban, y requirió de inhibición al de esta corte, fundando su competencia en que, tratándose de una acción personal, debía entablarse ante el Juez del domicilio del demandado:

Resultando que el Juzgado de Madrid, con audiencia de D. Juan Aparicio, se negó á la inhibición, porque siendo la Doña Rafaela vecina de esta corte, y existiendo en ella sus bienes, era Juez competente el del domicilio del demandante:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que por el art. 1.250 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene que discernido el cargo de curador ejemplar se haga entrega á este por inventario, que se una al expediente, del caudal del incapacitado, en virtud de lo cual se autorizó al D. Juan Aparicio y Alvarez para cobrar la pensión del Real Patrimonio y los réditos de los títulos de la Deuda diferida, depositados en el Banco de España:

Considerando que este precepto envuelve la necesidad de hacer entrega al curador de los títulos y documentos correspondientes para que administre los bienes del incapacitado, y perciba los frutos y rentas procedentes de los mismos:

Considerando, en su consecuencia, que el auto dictado por el Juez del distrito de las Maravillas de esta corte, á instancia del curador ejemplar de la Doña Rafaela Aparicio, mandando que el D. Esteban, su hermano, entregue el documento de que se trata y demas que procedan, no puede menos de estimarse dentro de los límites de la jurisdicción atribuida al Juez á quien corresponde el nombramiento del curador, como acto indispensable para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil;

Declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é inserción en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 185.)

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, y en la Real Audiencia de la misma ciudad, por Vicente Mendez con Luis Deschamps, D. Juan Gonzalez y Antonio Gomez, sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por el primero de la

sentencia de la Sala segunda de dicho Tribunal, que le denegó aquella:

Resultando que el referido Vicente Mendez acudió en 16 de Abril de 1858 al Juez de primera instancia de la Coruña, pretendiendo se le admitiese información de pobreza para litigar en la demanda que tenía que proponer contra Luis Deschamps y los demas referidos, sobre participación en una compañía para arriendo de consumos, en atención á que era un colono, que no poseía por derecho propio bienes bastantes á satisfacer las cuotas de contribución que marca el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento, ni lo que le quedaba líquido equivalía al doble jornal de un bracero:

Resultando que conferido traslado á aquellos que no comparecieron, y al Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, para la cual el demandante presentó tres testigos, que convinieron en que no poseía bienes propios; que los arrendados no le producían ni con mucho el jornal de dos braceros; que tenía 7 hijos, el mayor de 20 á 22 años y que estaba reputado en la parroquia como pobre:

Resultando que en el término de prueba comparecieron los demandados é impugnaron la defensa por pobre solicitada por Mendez, presentando dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cambré con el V.º B.º del Alcalde, en las que se expresa que aquel se hallaba comprendido en el repartimiento de la contribución territorial con 411 rs. de riqueza, gravada con la de 70 rs. y 79 cént., pagando por la de consumos la cuota anual de 80 rs., sin que constara si lo que poseía era propio ó arrendado.

Resultando que el Juez de primera instancia, en su sentencia de 10 de Junio de 1858 denegó á Mendez la defensa por pobre mediante á resultar que pagaba de contribución por todos conceptos 150 rs. y 79 cént. al año, que equivalía á un capital muy respetable para un pueblo tan secundario como San Lorenzo de Meijigo, vecindad de aquel:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la de vista que en 30 de Setiembre siguiente pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso contra ella Vicente Mendez el presente recurso de casación, citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á que, aun prescindiendo de la reunión de contribuciones directa é indirecta, que se rechazaba hasta en el orden natural, calculando á un 14 por 100 á que por lo menos salía gravada la propiedad, resultaba que los 176 rs. tan heterogéneamente amalgamados, no llegaban á dar una utilidad de 3 rs. y medio, cuyo tipo no era acomodable al señalado en el núm. 3.º del citado artículo.

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil califica de pobres á los que viven de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que de las certificaciones presentadas por los que contradicen la pobreza del recurrente, aparece que los productos del cultivo á que está dedicado, se hallan regulados en 411 reales, los cuales dan un jornal ó diario de 1 real y 3 cént. próximamente; que no es ni puede ser equivalente al de dos braceros, ni aun al de uno:

Considerando que la ley no ha admitido como dato regulador de la riqueza lo que se pague por el impuesto ó contribución de consumos:

Considerando que lo dispuesto en el número 4.º del art. 182 solo es aplicable al caso en que la riqueza del que in-

tente litigar como pobre consista en el ejercicio de una industria ó del comercio, en cuyo caso debe tomarse como reguladora la cuota que se satisfaga por razón de subsidio:

Y considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, se ha separado de estos principios al negar la cualidad de pobre á Vicente Mendez, infringiendo el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vicente Mendez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que dictó la expresada Sala en 30 de Setiembre de 1858, y mandamos se cancele la caución que prestó para la admisión del recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* del Gobierno, y su inserción en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Antero de Echarrri.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en el pleito seguido por Don Antonio Larrondo con D. Luis Iñarra, vecinos de Pamplona, sobre que este reformara con arreglo á ordenanza las ventanas de su casa, que dan al patio de la de aquel, y dirigiese por otro lado el vertiente de las aguas pluviales que caen al mismo; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia dictada en él por la Sala segunda de la Real Audiencia de aquella capital.

Resultando que D. Antonio Larrondo y D. Luis Iñarra son dueños respectivamente de dos casas colindantes señaladas con los números 11 y 13 de la calle de Navarrería, de dicha ciudad:

Resultando del título traslativo de dominio al antecesor de D. Antonio Larrondo, que le fué vendida la del número 11 con sus entradas, salidas, servidumbres, derechos reales y personales:

Resultando que D. Luis Iñarra, adquirió la suya, número 13, de D. Nicolás Aztarain, á quien se la vendió en 13 de Febrero de 1840 la Junta de Beneficencia de Pamplona, con todas sus entradas, salidas, derechos de goteraje y demas que le correspondiesen:

Resultando que D. Nicolás Aztarain hizo obras en ella por los años de 1841 y 1842, levantando dos pisos y mudando los marcos de las ventanas que existían en los otros dos, abonando á Doña Josefa Larrondo, dueña entonces de la casa número 11, el importe del medianil que tomó de esta para dicha obra:

Resultando que D. Antonio Larrondo presentó demanda en 3 de Julio de 1856 ante el Juez de primera instancia de Pamplona, pidiendo se condenase á Don Luis Iñarra á que en breve término reformase las ventanas de su casa, que daban al patio de la del primero, y evitase el goteraje que caía al mismo, dando otra dirección á su vertiente; solicitud que apoyó en el título y acción de exclusivo dominio en el patio y área de su casa y en los preceptos de las ordenanzas municipales de la ciudad:

Resultando que D. Luis Iñarra contradujo esta demanda fundándose

1.º En que al edificar su antecesor Aztarain los dos pisos, sobre los que ya

tenía la casa, no hizo otra innovación que la de sustituir los marcos viejos de las ventanas de estos é igualar con ellas las de los nuevos:

2.º En que Doña Josefa Larrondo, dueña entonces de la casa núm. 11, no solo presencié y toleré esta obra, sino que recibió el importe del medianil que aquel tomó para ella:

3.º En que Aztarain adquirió la casa de la Junta de Beneficencia con sus entradas, salidas, derechos de goteraje y demas que la correspondiese; y que en aquella época existían ya las ventanas y el goteraje en la misma forma que después, continuando los dueños en su aprovechamiento á vista y tolerancia de los de la casa número 11:

4.º En que las Ordenanzas invocadas de contrario regían desde Junio de 1846, y no podían por lo mismo tener efecto retroactivo para obras ejecutadas en 1842:

Y 5.º En que superiores á estas eran las disposiciones legales, que mandan respetar los derechos adquiridos y conservados por la tolerancia y posesión inmemorial, siendo aplicables al caso las leyes 8.ª y 10, tit. 37 libro segundo de la Novísima Recopilación de Navarra y el Derecho romano vigente en la provincia como supletorio:

Resultando que citados de evicción Don Nicolás Aztarain y la Junta de Beneficencia, como dueños anteriores de la casa núm. 13, y habiendo tomado parte en el litigio, siguió sus trámites, practicando las partes, en el término de prueba, las que creyeron conducentes á su respectivo propósito ya de testigos, ya de peritos:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia en 25 de Abril de 1857, condenando á D. Luis Iñarra á que reformase con arreglo á Ordenanza las ventanas de su casa calle de Navarrería, núm. 13, que dan al patio de la del núm. 11, propia de D. Antonio Larrondo, así como á cambiar el vertiente de las aguas que caen á dicho patio; y asimismo á D. Nicolás Aztarain á indemnizar á D. Luis Iñarra del importe, daños y perjuicios que con dicha reforma se le originasen, y absolvió á la Junta de Beneficencia:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Pamplona por apelación de Iñarra y de Aztarain, pronunció sentencia la Sala segunda de la misma en 22 de Noviembre siguiente, declarando por mayoría que D. Antonio Larrondo no había probado su acción ni demanda, y absolviendo de ella á D. Luis Iñarra, al que declaró por lo mismo el derecho de que disfrutaba en su casa núm. 13 de la calle de Navarrería, de aquella ciudad, de las servidumbres de goteraje y luces francas sobre el patio de la del número 11 de la misma, que en la actualidad pertenecía á dicho Larrondo, sin que por lo tanto hubiere lugar á la evicción, saneamiento ni al abono de perjuicios para con Iñarra por D. Nicolás Aztarain, ni para con este por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Antonio Larrondo el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido, en su sentir: primero, el capítulo 5.º de las Ordenanzas de edificios de Pamplona de 1786 y 1846 y la doctrina conforme con ellos; segundo, las leyes 8.ª y 10, tit. 37, libro 2.º de la Recopilación de Navarra; tercero, la ley 1.ª, título 3.º libro 1.º de la misma Recopilación; cuarto, la práctica constante de citar con determinación la ley en que se funda la sentencia, pues se cita el tit. 6.º, libro 2.º del Derecho romano, sin decir á qué Código ó Compilación se refiere; y quinto, la ley 2.ª, título 3.º, libro 22 del Digesto:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que es un hecho incuestionable en el proceso, y sobre el cual tampoco se ha disputado, que el patio

adonde caen las aguas del tejado de la casa de D. Luis Iñarra, y de donde recibe las luces de que se trata en este litigio, pertenece exclusivamente á D. Antonio Larrondo.

Considerando que es otro hecho, sobre el que tampoco ha habido cuestion, que la pared en que se hallan las ventanas, objeto de este litigio, es medianera:

Considerando que D. Nicolás Azarain, antecesor de Iñarra en el dominio de la casa que hoy posee el segundo, la adquirió de la Junta de Beneficencia con el derecho llamado en Navarra de goteraje, el cual le tiene de muy antiguo:

Considerando que por las Ordenanzas municipales que rigen en Pamplona desde el año de 1786 acerca de la edificación ó construcción de edificios no se permite al dueño de una casa contigua á un patio ajeno hacer sobre él ventanas francas, sino que debe sujetarse á las reglas y dimensiones establecidas en aquellas, á no ser que acredite la adquisición del derecho de hacerlo con toda amplitud:

Considerando que este derecho no se adquiere por el goteraje ó stilicidio, según las mismas Ordenanzas, ni Iñarra y Azarain han alegado otro que la posesión:

Considerando que para que esta produzca el efecto de adquirir, constituyendo prescripción, se exige por las leyes particulares de Navarra el trascurso de 20 años entre presentes, 30 entre ausentes, con título y buena fé, y el de 40 sin título, pero con buena fé:

Considerando que ni Iñarra ni Azarain, han presentado otro título acerca del derecho de luces que la misma posesión; y que constándoles, como es indudable en el proceso, que el patio adonde dan las ventanas, objeto de la cuestion, pertenece exclusivamente á Larrondo, habiéndolo reconocido así el primero en un documento público que obra en autos, otorgado en 15 de Abril de 1842; no era posible que tuviesen la creencia sincera, que constituye la buena fé de que adquirían un derecho contrario á las ordenanzas municipales y al de propiedad de su vecino:

Considerando que tampoco han trascurrido desde aquel reconocimiento ni desde la ejecución de las obras hechas por Azarain los 20 años que exige la ley:

Considerando por consiguiente que la sentencia que ha absuelto á Iñarra de la demanda respecto del uso ó permanencia de las ventanas francas, dando valor á la prescripción, ha infringido la ley 10, tit. 57, libro 40 de la Novísima Recopilación de Navarra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona en 22 de Noviembre de 1857, en la parte en que absuelve á D. Luis Iñarra de la demanda de D. Antonio Larrondo, relativa á la reforma de las ventanas que dan vista al patio y casa del segundo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias certificadas para su publicación en la Gaceta del Gobierno y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro de la S. I. primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.—José Calatrabeño. (Gaceta núm. 188.)

Reproducimos á continuación el BOLETIN EXTRAORDINARIO publicado con fecha 25 del corriente

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 259.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en parte telegráfico de hoy, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer desde el Real Sitio de San Ildefonso lo siguiente.—El mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio primer médico de cámara de S. M. me dice hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.—En vista de la observacion atenta el estado de S. M. la Reina nuestra señora durante los cuatro últimos meses, la facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual previa la venia de S. M. tengo la satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes y por tan fausto acontecimiento para la nacion y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra señora que la corte vista de gala durante tres dias consecutivos empezando desde mañana domingo 24 del actual y lunes 25 á la hora de las tres, tendrá lugar besamanos general con igual motivo.»

Cuyo fausto acontecimiento se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Santander 24 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

## ANUNCIOS.

### Ayuntamiento constitucional de Comillas.

Para proceder con equidad y justicia al repartimiento de la contribucion territorial de 1860, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito municipal, avecinados y forasteros presenten al Secretario en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones arregladas á los modelos impresos en el Boletín oficial, núm. 71 del presente año, en la inteligencia que de no cumplirlo serán castigados conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Comillas 21 de Julio de 1859.—El Alcalde, Fernando del Piélagos.—P. A. del A. y J. P., Bernardino de San Juan, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Santiurde de Reinosa.

Este Ayuntamiento en union con su Junta pericial ha acordado que todos los hacendados forasteros presenten á los Alcaldes pedáneos de los pueblos en que radican las fincas, que de su propiedad tengan en término de este distrito municipal, las relaciones juradas, conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial núm. 71, dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el periódico referido bajo las penas marcadas en las instrucciones vigentes. Santiurde de Reinosa 24 de Julio de 1859.—José Gomez de la Barena.

### Alcaldia constitucional de Herrerías.

Estando ordenado por la superioridad la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria; para que tenga efecto la de este Ayuntamiento, acordó con la Junta pericial señalar el término de doce dias desde la insercion del presente anuncio en el Bo-

letín oficial, para que todos los que dentro del radio de este distrito municipal posean de expresada riqueza con inclusion de los forasteros, presenten las relaciones juradas conforme á los cinco modelos publicados en el Boletín oficial núm. 71 del presente año. En la inteligencia que tanto los que dejen de cumplir con este precepto como los que ocultasen la riqueza faltando á la verdad, se les declara incurso en las penas y multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Herrerías y Julio 20 de 1859.—El Alcalde Presidente, Narciso Herrero.

### Ayuntamiento de Pesaguero.

Dispuesto por la superioridad la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, este Ayuntamiento y junta pericial han acordado: que todos los hacendados del mismo distrito presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas de todos los bienes, que por cada uno de los conceptos les pertenecen, radicando en este precitado distrito conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial número 71, pues del mismo modo lo verificarán estos vecinos; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas en dicho término se procederá á su clasificacion según los datos reunidos y que se reúnan, incurriendo en la cuarta parte de multa de la renta de sus fincas, y gastos que ocasionen esta operacion, y los que fallen á la verdad de las que presenten en una multa doble conforme todo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Pesaguero 20 de Julio de 1859.—Juan Encinas —P. A. del A. y J. P., Jacinto Galnares, Secretario.

### Ayuntamiento de Pesquera.

Habiéndose ordenado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, para que tenga efecto la de este Ayuntamiento, tiene acordado este, con la junta pericial, señalar el plazo de 20 dias, desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, para que todos los que dentro del término de este distrito municipal posean y disfruten las espresadas riquezas, con inclusion de los forasteros, presenten las relaciones juradas, conforme á los cinco modelos publicados en el Boletín número 71 del corriente año, advertidos que de no verificarlo, se procederá á su clasificacion, con los datos reunidos y demas que se adquieran con arreglo á la ley. Pesquera 20 de Julio de 1859.—El Alcalde, Manuel Fernandez de la Lastra.—P. A. C. del A. y J. P., Pedro Cuebas Bustamante, Secretario.

### Alcaldia constitucional de Santander.

En el lugar de San Roman de la Llanilla, de este distrito municipal se hallan bajo custodia dos caballos que se cogieron de noche en una de las mieses comunes y tienen las señas siguientes: el uno negro fino, clin larga, calzado del pié derecho, una estrella pequeña en la frente, alzada seis cuartas, edad 30 meses; el otro color de avellana tostada oscura, clin cortada á estilo de macho, frontera larga sin divisa, alzada seis y media cuartas, cola corta, de 30 meses poco mas ó menos. Y como se ignora quien sea su dueño, se hace saber por este anuncio, en el concepto de que de no comparecer á recogerlos en el término de 15 dias, indemnizando al mismo tiempo los gastos que han causado, se procederá á su venta con las debidas formalidades. Santander 26 de Julio de 1859.—Mariano Zomez.

### Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

En el concejo de Ibio se hallan dos potros prendados, de las señas siguientes, desde el 15 del presente; color negros, y el uno calzado de las dos patas y una mano, y en la frente tiene una estrella pequeña, y el otro tiene calzada una pata, de tres á cuatro años de edad; el que se crea ser suyos, acreditándolo, le serán entregados por el Alcalde pedáneo de dicho pueblo. Mazcuerras 22 de Julio de 1859.—Pedro Gonzalez de la Cava.

### Alcaldia de Entrambasaguas.

En el pueblo de Término, de este Ayuntamiento y casa de D. Juan Abascal, se hallan detenidos una yunta de bueyes que se hallaron causando daño en una mies de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, el uno de color pardo, gamas aceradas, y el otro color de avellana clara y un poco pino. Entrambasaguas y Julio 18 de 1859.—Antonio de Barros.

El magnífico y de gran porte vapor español CADIZ, capitán D. José Pedrós, saldrá de Santander para Cádiz, con escalas en Gijón, Coruña, Carril y Vigo, el Viernes 5 de Agosto á las 4 de la tarde.

Admite carga y pasajeros. Le despacha su armador D. Joaquin José del Castillo, y el corredor D. Francisco de la Parte.

### LÍNEA DE VAPORES ESPAÑOLES

### ENTRE SANTANDER Y LA HABANA,

de D. A. de Gessler y Compañía.

La magnífica fragata de vapor LA CUBANA, al mando de su capitán Don Antonio Pradera, de porte de 2,500 toneladas y 300 caballos de fuerza, saldrá de este puerto de Santander para el de la Habana del 24 al 30 de Agosto.

Admite carga y pasajeros á quienes se ofrece un esmerado trato y comodidades que no es fácil hallar en otros buques.

Los que quieran embarcarse tendrán la bondad de presentarse á los Sres. comisionados locales, á su armador en Santander D. A. de Gessler en el Muelle número 2, ó al Corredor D. Francisco de Laparte, Ribera núm. 5.

La celeridad en el despacho de los vapores reclama de los Señores pasajeros la puntualidad de presentarse en esta ciudad con sus pasaportes.

### COMISIONADOS.

Torrelavega, Don Francisco Manuel Obregon; Castro-Urdiales, D. Luis Artiñano; San Vicente de la Barquera, Don Pio del Campo; Santoña, D. Juan Mateos; Pesúes, D. Florencio Noriega; Rivasella, D. Ramon Prieto Acha; Llanes, D. Antonio Perez.

### Precios de pasaje inclusa la manutencion.

1. <sup>a</sup> cámara.....	2,200 rs.
2. <sup>a</sup> cámara.....	1,600 »
Sollado.....	900 »

### PLAZA DE TOROS.

Sabedora la Empresa de que en varios puntos de fuera de la provincia se cree que están completamente expandidas las mejores localidades de dicha plaza, debe advertir que á escepcion de *tanqueras* y *balconcillos de sombra*, reserva para vender al público una gran parte de todas las demás clases de localidades. Santander 25 de Julio de 1859.

### IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.